

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Dra. LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-0015400
DEMANDANTE: HERIBERTO GARCIA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTRO

REF. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, identificada con la C.C. 1.144.064.862 de Cali y Tarjeta Profesional No. 296.866 del C.S de la J.; actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte demandante y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda.

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto notificado el día 25 de abril de 2024, se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para alegar de conclusión, los cuales se surtieron los días 26, 29, 30 de abril y 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2024, por lo que se concluye que el presente escrito es radicado dentro del término previsto para el efecto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO ESTABLECIDA POR EL DESPACHO.

Conforme con la fijación de litigio, el Despacho identificó y formuló el siguiente problema jurídico, con base en los hechos de la demanda y de la oposición a los mismos por parte del extremo pasivo:

"...De acuerdo a la demanda y las contestaciones aportadas al plenario, como fijación del litigio corresponde al Despacho determinar si se configuran los elementos para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. y CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S., por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora XIMENA GALIANO TORO en hechos que tuvieron incidencia entre el 25 y el 29 de abril de 2017, generado por la falta de atención médica adecuada y oportuna cuando presentó síntomas de apendicitis, lo que presuntamente le ocasionó peritonitis y posteriormente un paro cardiorrespiratorio.

De igual manera, se deberá verificar si como consecuencia de lo anterior, es procedente que las entidades demandadas y la llamada en garantía paguen a los demandantes los perjuicios materiales y morales solicitados.

Para lo anterior, se deberá establecer si se presentó una falla del servicio relativa a no haberse brindado presuntamente la atención médica que requería la señora XIMENA GALIANO TORO de forma oportuna para el manejo de sus padecimientos que condujeron a que su estado de salud empeorara, aclarando que, en caso de prosperar las pretensiones, este estrado deberá tasar el monto de los perjuicios ocasionados. (...)"

III. RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ETAPA PROBATORIA

Del material recaudado en el devenir procesal, es menester señalar que en el presente caso brillan por su ausencia los elementos axiológicos de la responsabilidad que pretendía endilgar la parte actora y el fallecimiento de la señora XIMENA GALIANO TORO, ya que la misma obedeció a factores no imputables a las demandadas, especialmente a la actuación de mi prohijada DUMIAN MEDICAL SAS, teniendo como resultado que, no hubo falla en la prestación del servicio médico-asistencial dispensado por las instituciones que hacen parte de la pasiva.

- **Historia clínica.**

De conformidad con lo consignado en la historia clínica que milita en el plenario, la cual resultase un documento de gran valor probatorio al momento de estudiar una "falla en la prestación del servicio médico y/o responsabilidad médica", en cuanto puede constituir un medio de prueba idóneo para determinar si la prestación del servicio de salud del cual fue objeto el paciente se adecuó a los procedimientos y protocolos médicos establecidos por la ciencia médica, se

constituye como el documento médico legal esencial para desvirtuar o confirmar la responsabilidad de los galenos y de la entidad prestadora del servicio de salud.

Sobre esta prueba, de conformidad con las notas de evolución, motivo de consulta, notas de enfermería y registro de administración de medicamentos, que hacen parte de la historia clínica, debe indicarse que, en primera medida y como punto fundamental para analizar la responsabilidad de DUMIAN MEDICAL SAS se realizará un resumen de la corta atención brindada a la paciente:

- Para el día 28 de abril de 2017, la señora XIMENA GALEANO TORO (Q.E.P.D), fue remitida del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E, a la CLINICA MARIANGEL DE TULUA, siendo aproximadamente las 20:24 horas.

Ahora bien, en lo concerniente a la atención medica de la paciente, en las instalaciones de mi prohijada consta lo siguiente en las evoluciones de la Historia Clínica:

- Siendo las 20:54, ingresa por el servicio de urgencias a la Clínica Mariangel, remitida del Hospital Tomas Uribe Uribe, al ingreso es valorada por el cirujano General de Turno, quien consigna en la nota de ingreso *"Paciente remitida de nivel II por dolor Precordial y Disnea progresiva, motivo por el cual remiten con Troponinas + Examen Fisico. Abdomen blanco Depresible, leve dolor a la palpación de hipogastrio, sin signos de irritación peritoneal, no dato de abdomen agudo, consideran que la paciente puede cursar con Tromboembolismo por Disnea. (Pos -Quirujico. Descartar síndrome coronario"*
- Evoluciones del 28 de abril de 2017 concretamente para las 01:14 horas, se registró: *"Paciente con cuadro de Dolor Toracico y estado de choque, con signos aparentes de Edema Pulmonar y Parada Cardiaca, con ritmo de actividad Eléctrica, sin pulso. Considerando como causa probable Tromboembolismo Pulmonar Masivo, como Disfunción Biventricular. Paciente e estado de Choque Refractorio, que presenta nuevo episodio de Parada Cardiaca, por lo que inician Reanimación Cardiopulmonar avanzada, con ritmo inicial de actividad eléctrica, sin pulso, y salida a Ritmo de Perusión, luego de 16 minutos. Debido a estado de choque Refractorio de Norepinefrina. Indican inicio de segundo Vasopresor "Vasoperesina", para mantener metas de Perusión Tisular y mantener con vida"*

En este punto, se destaca que mi representada a través de su equipo médico tuvo a disposición del demandante todos los recursos para su diagnóstico y tratamiento.

De acuerdo con lo señalado en las anteriores atenciones médicas, la paciente fue remitida del Hospital Tomas Uribe Uribe, ingresando en malas condiciones generales con dolor Precordial y sospecha de Infarto agudo de Miocardio y Trombo embolismo Pulmonar, con inestabilidad hemodinámica, con hipotensión, con saturación de oxígeno del 70% lo cual es indicativo de cuadro de dificultad respiratoria, que requiere de soporte ventilatorio, por lo que deciden pasar a la sala de reanimación, para inicio de proceso de intubación encuentran que se trata de un paciente de difícil intubación, durante el proceso la señora GALIANO TORO presentó Paro cardiorrespiratorio; por lo cual acude el medico intensivista y anestesiólogo de turno, logrando intubar a la paciente y procediendo al traslado a la Unidad de Cuidado Intensivos, al ingreso de la paciente a la unidad de cuidados intensivos, el medico intensivista hace diagnóstico de: "choque cardiogenico, Pos reanimación cardiopulmonar exitosa en 3 oportunidades.

En la Unidad de Cuidados Intensivos, Conectan a Ventilación Mecánica, Toman Ecocardiograma, explican las condiciones de señora GALIANO TORO a sus familiares. La paciente continúa en estado de choque, presentando varios episodios de Paro cardiorrespiratorio, sin respuesta a manejo y maniobras de reanimación avanzada. Así para el día 29 de abril de 2017, la paciente luego de múltiples maniobras de reanimación sin respuesta satisfactoria, se declara su fallecimiento a las 6+05.

Respecto a la no práctica de necropsia a la paciente, se destaca que la misma no fue autorizada por los familiares, de acuerdo con lo documentado en la historia clínica y la misma declaración del actor HERIBERTO GARCIA:

13:30 SERVICIO: UCI ADULTO hernando.garcia - HERNANDO GARCIA HERNANDEZ ESPECIALIDAD: INTENSIVISTA NOTA MEDICA PLAN: . *ANÁLISIS(JUSTIFICACIÓN): PACIENTE FEMENINA DE 39 AÑOS DE EDAD QUIEN FALLECE EN HORAS DE LA MAÑANA, PACIENTE CON SOSPECHA CLINICA DE SHOCK MIXTO CARDIOGENICO Y SEPTICO, QUIEN CURSA CON CAUSA DE MUERTE PRESUNTIVA TROMBOEMBOLISMO PULMONAR, SIN EMBARGO SE TRATA DE PACIENTE JOVEN SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS, QUE REQUIERE DE NECROPSIA CLINICA, SE HABLA CON FAMILIARES QUIENES SE NIEGAN A PROCEDIMIENTO PROPUESTO POR LO QUE SE HABLA CON JURIDICO GENERAL ABOGADO BENJAMIN EL CUAL REFIERE QUE A PESAR DE QUE SE SOLICITA FORMALMENTE LA NECROPSIA CLINICA ANTE LA NEGATIVA DE LOS FAMILIARES SE SOLICITA A OS MISMOS FIRMA DE DOCUMENTO LEGAL DESESTIMIENTO MEDICO, SE CIERRA HISTORIA CLINICA, SE CONTINJA CON TRAMITES DE LA MISMA ADMINISTRATIVOS, LEGALES Y MEDICOS HALLAZGO OBJETIVO: . HALLAZGO SUBJETIVO: . INTERPRETACIÓN APOYO DIAGNÓSTICO: . INTERPRETACIÓN ESTUDIOS IMAGENOLOGIA: .

Así pues, de la corta atención dispensada por el personal de mi prohijada, se encuentra probado

que los tratamientos requeridos por la paciente fueron atendidas cabalmente por mi representada CLINICA MARIANGEL. garantizando toda la atención médica y asistencial, como los medios adecuados para su tratamiento etc., de tal suerte que los mismos no fueron en ningún momento negados, es decir, fueron cumplidos de manera oportuna y adecuada, por lo cual, el concepto de incumplimiento no se tipifica en la prestación del servicio brindado por mi representada al paciente dentro del marco de la estructura de la prestación del servicio de salud correspondieron a las instituciones prestadoras del servicio o a sus médicos tratantes.

De conformidad con los documentos que conforman la historia clínica adjunta con la demanda como medio de prueba, se puede apreciar que la atención medica brindada al paciente, se realizó de manera pertinente, diligente, perita, atendiendo a los protocolos médicos determinados para la atención de este tipo de cuadro clínico.

En un segundo acápite, se realizará un recuento de OTROS elementos probatorios recaudados en el proceso, que demuestran que NO existe falla imputable a la parte pasiva y especialmente a mi prohijada **DUMIAN MEDICAL SAS**:

- **Testimonios recepcionados**

De acuerdo con la prueba testimonial recaudada en la Audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA, se recibieron testimonios médicos, que intervinieron en la atención de la entonces paciente XIMENA GALIANO TORO, solicitados conjuntamente por Dumian Medical SAS, especialmente el doctor **ARNALDO RODRIGUEZ (CIRUGANO GENERAL)**, se tiene como conclusión, que las atenciones dispensadas se ajustaron a los protocolos médicos, y se atemperó a los recursos de la institución que prestó el servicio, así mismo, declararon que el nombrada paciente estuvo siempre tendiente al deterioro, no imputable a una actuación médica, sino a la desfavorable evolución de la enfermedad de la paciente.

Así las cosas, el **RODRIGUEZ**, Médico Especialista cirugía general señaló que:

- La peritonitis de la paciente XIMENA GALIANO TORO fue por Absceso Tubo-Ovárico, no por apendicitis.
- Señaló que la paciente YA LLEGÒ CON PERITONITIS
- Que el Absceso Tubo-Ovárico no se forma de un día para otro y que el mismo ya llegó roto a la primera institución de salud.
- Que absceso tubo-ovárico está asociada enfermedad inflamatoria pélvica, y ante una paciente que cursa una peritonitis posterior a una apendicitis, puede tener síntomas comunes como dolor abdominal, deshidratación

- Que la la remisión a Clínica Mariángel es por la sospecha del evento coronario y de tromboembolismo, se remite por el compromiso y complicaciones a manejo de nivel superior.
- Que cuando la paciente ingresa a la clínica MARIANGEL se encontraba en regulares condiciones general.

Ahora bien, debe destacarse que, en virtud de la carga probatoria que le asiste a la parte actora, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a los demandantes, probar los supuestos de hecho en los que sustenta sus pretensiones, no obstante, **el proceso se encuentra totalmente huérfano de pruebas que permitan acreditar los elementos de la responsabilidad por falla en la prestación del servicio de salud.**

Se resalta que la parte actora no aportó ninguna prueba técnica o pericial que diera cuenta de una falla, como consecuencia de alguna acción u omisión de Dumian Medical. Tampoco trajo ningún testigo médico que diera cuenta de las supuestas demoras o fallas en atenciones y en esa medida, no existe prueba para acreditar los reproches de la demanda y sus pretensiones.

En consecuencia, como los demandantes no acreditaron el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deben ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, pues reitero, en el proceso no hay una sola prueba que demuestre una relación causa efecto entre la atención prestada por el equipo médico de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y el fallecimiento de la paciente.

- **Interrogatorios de parte.**

Se trae a colación esta prueba de gran importancia, ya que las afirmaciones de quienes componen la parte activa de la litis son fundamentales para determinar que en efecto, no existe la acreditación de elementos para endilgar responsabilidad a la parte demandada:

- El señor HERIBERTO GARCIA afirmó que el y sus familiares decidieron que no se le practicara a su esposa la respectiva necropsia en la clínica donde falleció, porque a su juicio, *"supuestamente estaba peritoneada, y para que le van a hacer necropsia"*
- La HERMANA BLANCA LIDA TORO afirmó que la paciente fallecida sufría de un dolor bajito, que se tomaba una pasta y le pasaba.
- Que un mes antes del fallecimiento, para día de la madre, XIMENA tenía mucho dolor, pero le dijo que estaba bien, que se tomaría una pasta y se le pasaría.
- Que a la paciente fallecida le daba pereza ir donde el médico.

En ciertos fragmentos de los interrogatorios, se observan contradicciones entre las declaraciones de las personas involucradas, especialmente en lo que respecta a la frecuencia y el inicio del dolor experimentado por la paciente. Aunque la versión de Blanca Lida Toro, quien convivió con la paciente, parece más creíble debido a su cercanía y detalle en la descripción, hay discrepancias con la versión de Heriberto García González. Estas discrepancias son relevantes, ya que el diagnóstico final del cirujano general señaló una patología ginecológica como causa principal del dolor. Se sugiere que las confusiones podrían atribuirse a la naturaleza de los interrogatorios, donde la espontaneidad de los testigos puede haber sido influenciada.

IV. PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, ruego al juzgado que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declare probadas las excepciones propuestas por mi representada, y consecuentemente declare la inexistencia de responsabilidad a ella atribuible.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO

C.C No. 1.144.064.862 de Cali
T,P, 296.866 CSJ